



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 333-2024-MDV/GM

Ventanilla, 21 de junio de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTOS:

El Informe N° 244-2024-MDV-GAF-SGRH de fecha 25 de enero de 2024 emitido por el Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y lo actuado en el expediente N° 29-2023/MDV-STPAD, procedimiento administrativo disciplinario instaurado a la señora **LUCERO ISABEL CHUYES MARAVÍ**, en su condición de servidora bajo el régimen laboral del D. L. N° 1057 – indeterminado, en el cargo de Operador de cámaras de la Subgerencia de Análisis de la Información de la Municipalidad Distrital de Ventanilla; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 722-2023/MDV-GAF-SGRH-CAYP, de fecha 16 de octubre de 2023, recibido el 17 de octubre de 2023, el Encargado de Asistencia y Permanencia, pone en conocimiento de la Subgerencia de Recursos Humanos, que se ha constatado que la servidora **LUCERO ISABEL CHUYES MARAVÍ** (en lo sucesivo la servidora) registra inasistencias los días 28, 29 y 30 de abril de 2021, no realizando labor efectiva a la fecha de suscripción de dicho Memorando;



Que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante STPAD) emitió el Informe de Precalificación N° 120-2023-MDV/STPAD, de fecha 15 de noviembre de 2023, encontrando una presunta responsabilidad administrativa en el servidora por registrar ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos, es decir, desde el 28 de abril de 2021 hasta la actualidad, conducta que se encuentra tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala como falta de carácter disciplinario que puede ser sancionada con suspensión temporal o destitución: "Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.";

Que, en ese sentido, la STPAD señala como probable sanción a la presunta falta imputada, la de **DESTITUCIÓN**, prevista en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal c), numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, recomendando asimismo, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, correspondiendo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla asumir las funciones como Órgano Instructor del mismo y al Gerente Municipal, máxima autoridad administrativa de la entidad, como Órgano Sancionador y quien oficialice la sanción;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 412-2023-MDV/GAF-SGRH de fecha 15 de noviembre de 2023, notificada el 24 de noviembre de 2023, la Subgerencia de Recursos





**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

Humanos, en base a lo señalado en el Informe de Precalificación N° 412-2023-MDV/GAF-SGRH, inició procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

Que, de la revisión de los actuados se verifica que la servidora no presentó su descargo, a pesar de habersele notificado oportuna y válidamente;

Que, mediante el Informe N° 244-2024/MDV-GAF-SGRH de fecha 25 de enero de 2024, el órgano instructor señala adicionalmente que la servidora no asistió en demasía al servicio por más de 3 días consecutivos, es decir, del 28 de abril de 2021 hasta la actualidad, no habiéndose encontrado justificación alguna en cuanto a las inasistencias mencionadas, perjudicando el servicio público, generando el abandono de trabajo;

Que, en salvaguarda del derecho de defensa mediante Carta N° 13-2024/MDV-GM de fecha 31 de enero de 2024, notificada el 02 de febrero de 2024, se citó a la servidora para el día 07 de febrero de 2024 a horas 15:00, con la finalidad de que pueda informar oralmente de manera personal o a través de su abogado, diligencia que se llevó a cabo con la presencia de la servidora y su abogado, indicando que todos los puntos alegados, serán presentados por escrito; sin embargo, a la fecha no se ha presentado dicho escrito;

Que, respecto a la determinación de la sanción y su graduación, resulta pertinente evaluar los criterios esbozados en los artículos 87¹ y 91² de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, bajo los términos siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes	→	No se evidencia la concurrencia de esta condición.
--	---	--

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.
- La concurrencia de varias faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- La reincidencia en la comisión de la falta.
- La continuidad en la comisión de la falta.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que cause estado es eficaz.

Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad."

² Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

" Artículo 91. Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción."





**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

jurídicamente protegidos por el Estado:		
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	→	De los documentos que obran en el expediente no se advierte la conducta indicada.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:	→	No ostenta grado de jerarquía y especialidad.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción:	→	Los hechos se habrían cometido en el marco de sus actividades diarias como Operador de cámaras de la Subgerencia de Análisis de la Información.
e) La concurrencia de varias faltas:	→	La conducta del servidor implicaría adicionalmente el abandono de su puesto de trabajo.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:	→	No se aprecia.
g) La reincidencia en la comisión de la falta:	→	No se aprecia.
h) La continuidad en la comisión de la falta:	→	El servidor a la fecha no se ha reintegrado a sus labores, esto desde el 28 de abril de 2021.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	→	No se ha verificado que el imputado haya obtenido algún beneficio ilícito como consecuencia de los hechos materia de la presente investigación.

Que, por lo expuesto, se determina que existe una afectación al servicio para el cual fue contratada y que existen suficientes elementos de convicción para determinar la responsabilidad de la servidora, conforme al contenido del inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Ventanilla;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN**, a la servidora **LUCERO ISABEL CHUYES MARAVÍ**, en su condición de servidora de la Subgerencia de Análisis de la Información, quien incurrió en falta de carácter disciplinario prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la servidora **LUCERO ISABEL CHUYES MARAVÍ**, en su domicilio legal sito en la Manzana F3 Lote 13 Ciudad del Pescador - Bellavista – Callao.



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR el presente acto resolutivo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, a fin de disponer las acciones de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. – PRECISAR que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora involucrada en el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de apelación, al Tribunal del Servicio Civil conforme a lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

Abog. JORGE PAUL CRUZALEGUI TELLO
GERENTE MUNICIPAL

